

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00114 00
Demandante	Juliana Castañeda González, Daniela Castañeda González y Mateo Castañeda González
Demandado	E.P.S. Suramericana S.A.
Auto Interlocutorio	208
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 21 de abril, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió una de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

El demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral noveno de la inadmisión, por cuanto, si bien se evidencia envío de un correo electrónico a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el día 9 de abril de 2021 a las 15:27 al cual se adjunta el archivo “PRUEBAS.ZIP”, mismo que, entre otros contiene los siguientes documentos, “historia clínica 3, historia clínica 1, poderes demandantes, narración perjuicios morales y a la vida de relación Mateo Castañeda, narración perjuicios morales y a la vida de relación Juliana Castañeda, narración perjuicios morales y a la vida de relación Mateo Castañeda, imágenes exámenes, historia clínica Sura, documentos de identidad y certificados de nacimiento demandantes, certificado de existencia y representación legal EPS, certificado defunción de Elda del Socorro González y Certificado Adres, no se aportó prueba de entrega del respectivo mensajes de datos, es decir, no se realizó su envío por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arrojara constancia de entrega al destinatario, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje.¹

Por su parte, si bien se allega constancia de envío a la dirección física de E.P.S. Suramericana S.A., tanto del escrito de subsanación como de la nueva demanda en la que se integra la corrección de los yerros señalados en la inadmisión, mismos que se encuentran cotejados y

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a la notificaciones es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión.

sellados, no se acreditó mediante copia cotejada y sellada el envío de los documentos que fueron acompañados con la subsanación, *verbi gracia*, el registro civil de defunción de Elda del Socorro González, los registros civiles de nacimiento de los demandantes completos, fotografías y poderes conferidos por los demandantes en debida forma, muy a pesar de que la norma exige que sean enviados todos los anexos presentados.

Adicionalmente, tampoco se allegó prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal, pues el documento allegado el 3 de mayo de 2021 no se compadece con el documento que en tal sentido expide servientrega. En gracia de discusión, de admitir que el documento aportado sí es la prueba de entrega, en todo caso fue arrimada por fuera del término para subsanar la demanda.

Por lo anterior, ni la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación y sus anexos fue enviado en debida forma al demandado.

De una interpretación teleológica y sistemática de la norma se colige que su propósito no es otro que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos en realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o de correspondencia física, sin además tener conocimiento concreto de qué fue lo remitido ni de su entrega, garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido de la norma.

Así pues, asumir que el simple envío de los documentos al demandado, bien en forma física o electrónica, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

Lo anterior, cobra mayor transcendencia si se tiene en cuenta que, cuando se envía la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, exigencia que solo se encuentra exceptuada en caso de solicitar medidas cautelares o desconocer el lugar donde recibe notificaciones el demandado, cambia la forma en la que se realiza la notificación de la demanda, es decir, en últimas este trámite hace parte de la notificación al demandado, luego, su cumplimiento deber se exigido con estrictez.

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(…) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”² Además “la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)”³

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

Se advierte además que, si bien el demandante asevera que la dirección de notificaciones de la demandada es notificacionesjudiciales@epssura.com.co, lo cierto es que, la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales por parte de E.P.S. Suramericana S.A. es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8a8a05ed06ea1c62fd6e52bb42a934cbcdac1db15a2143258f287e9c457999**
Documento generado en 11/05/2021 10:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>